

PRESENTA DENUNCIA CONTRA EL DR. GUILLERMO MADUEÑO, INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL N° 5 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 11 de mayo de 2005.

**Al Señor Presidente del
Consejo de la Magistratura
Dr. Enrique Santiago PETRACCHI**
S / D

De nuestra mayor consideración:

Horacio VERBITSKY, presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el patrocinio letrado de Víctor ABRAMOVICH (T° 49, F° 45 CPACF) y Natalia FEDERMAN (T° 85, F° 785, CPACF), constituyendo domicilio en la calle Piedras 547, Dpto. 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires nos presentamos en los términos de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 1/1999 y, respetuosamente, decimos:

-|-

PERSONERIA Y LEGITIMACIÓN

Horacio VERBITSKY, como surge del Estatuto Social y Acta de designación, cuya copia se acompaña, actúa en nombre y representación del Centro de Estudios Legales y Sociales, en adelante CELS.

El CELS se ha presentado en calidad de querellante en la causa en la que se investiga el secuestro de José Liborio POBLETE ROA, Gertrudis Marta HLACZIK y la hija de ambos, Claudia Victoria POBLETE, el día 28 de noviembre de 1978 por las denominadas "fuerzas conjuntas" (causa Nro. 8686/2000 caratulada "Simón, Julio, Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4; secretaría 7). La calidad de querellante del CELS ha sido reconocida por el juez federal a cargo de la causa el 6 de octubre de 2000.

-II-

OBJETO

El artículo 1º de la resolución 1/1999 del Consejo de la Magistratura señala que “toda persona que tenga conocimiento de un hecho u omisión imputable a un magistrado del poder judicial de la Nación, que configure alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, podrá denunciarlo ante el Consejo de la Magistratura. El denunciante no será parte de las actuaciones pero estará obligado a comparecer siempre que su presencia sea requerida”.

En estas condiciones, y en el carácter antes invocado, venimos a presentar denuncia ante este Consejo contra el señor juez Guillermo MADUEÑO, juez titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El magistrado fue parte de la trama de complicidad política y judicial que hizo posible el accionar del terrorismo de Estado. Por ello ha incurrido en la causal de destitución por mal desempeño de sus funciones; sin perjuicio de la posible comisión de delitos, en razón de los hechos que se describen en los capítulos siguientes y a tenor de los cargos que allí se formulan.

-III-

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA CAUSA “POBLETE”

1. HECHOS QUE SE INVESTIGAN EN LA CAUSA

Las actuaciones que dieron origen a dicha causa se iniciaron a raíz de una querrela presentada por la Dra. Alcira RÍOS, en representación de la Sra. Buscarita IMPERI ROA, quien denunció que el día 28 de noviembre de 1978 las denominadas “fuerzas conjuntas” secuestraron a su hijo José Liborio POBLETE ROA, a su nuera Gertrudis Marta HLACZIK y a su nieta Claudia Victoria POBLETE. En dicha querrela se expresó que distintas denuncias recibidas en la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, señalaban que el militar retirado Ceferino LANDA y su esposa, Mercedes Beatriz MOREIRA, tenían en su poder a Claudia Victoria POBLETE anotada bajo el nombre de Mercedes Beatriz LANDA. Por este hecho el 5 de julio de 2001 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires condenó a Ceferino LANDA a nueve años y seis meses de prisión y a Mercedes Beatriz MOREIRA a cinco años y seis meses de prisión.

Ya en la etapa instructoria había sido posible establecer que Claudia Victoria POBLETE se encontraba con vida y que había vivido bajo el nombre de Mercedes Beatriz LANDA desde poco tiempo después de que las fuerzas armadas la privaran de su libertad a los ocho meses de edad.

De la prueba producida en el expediente surgían elementos suficientes como para imputar a otras personas por los hechos investigados. Por ello, el juez federal corrió vista al Ministerio Público a los efectos de que formulara requerimiento de instrucción para ampliar el objeto de investigación. El 7 de julio de 2000 el fiscal formuló dicho requerimiento en los siguientes términos:

“De acuerdo a los elementos colectados en las presentes actuaciones, la menor Claudia Victoria Poblete fue secuestrada junto con sus progenitores José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczik el 28 de noviembre de 1978. Esta familia, de acuerdo con los elementos colectados en autos ha permanecido detenida en el centro de detención clandestina conocido como ‘El Olimpo’, lugar éste en que el matrimonio Poblete fuera

despojado de su hija Claudia, mediante el artificio de que sería devuelta a sus abuelos, hecho éste que jamás tuvo lugar”.

Como resultado de la petición fiscal, y luego de evaluar la prueba producida, se ordenó la detención de Juan Antonio DEL CERRO (apodado “Colores”) y de Julio Héctor SIMÓN (apodado “Turco Julián”). DEL CERRO y SIMÓN fueron procesados el 1º de noviembre de 2000 por el hecho de haber secuestrado, retenido y ocultado a Claudia Victoria POBLETE (art. 146 del Código Penal), y se les decretó, consecuentemente la prisión preventiva. Este auto de procesamiento fue confirmado por la Sala II de la Excma. Cámara del fuero.

Con fecha 6 de octubre de 2000 el juez de instrucción resolvió tener al Sr. Horacio VERBITSKY, en su carácter de presidente del Centro de Estudios Legales y Sociales, por parte querellante en virtud de lo normado en los arts. 82 y 83 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). Desde entonces, el CELS participa como querellante en la causa y ha promovido, entre otras cosas, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Esta solicitud fue resuelta en marzo de 2001, por el entonces juez Gabriel CAVALLO y confirmada por unanimidad por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en noviembre del mismo año. Desde entonces se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 7 de febrero de 2005 el Tribunal Oral Federal N° 5 citó a la partes “para que en el término de 10 días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes (artículo 354 del CPPN)”. En virtud de ello, y haciendo uso de nuestras facultades como querellantes, el 4 de marzo el CELS planteó la recusación del Dr. MADUEÑO, ya que sus antecedentes —que exponemos a lo largo del presente escrito— demostraban de forma indudable que el magistrado carecía de la suficiente imparcialidad y equilibrio respecto de los hechos de la causa y de las partes que intervienen en ella como para desempeñar en forma adecuada la labor de juez.

Sin embargo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos en los que se encuentra involucrado el Dr. MADUEÑO, entendemos que éste no sólo debe apartarse de la causa “Poblete”, sino que además debe dejar de ser magistrado de la Nación, en tanto no se encuentra en condiciones de ejercer la función judicial y, por ello, el Consejo de la Magistratura debe proceder a su remoción.

2. CONTEXTO HISTÓRICO: SITUACIÓN INSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA A PARTIR DEL 24 DE MARZO DE 1976

Como ya es sabido por los miembros de este Consejo, el 24 de marzo de 1976 se produjo en Argentina un golpe de Estado que usurpó el poder al gobierno constitucional. A partir de ese momento el gobierno fue ocupado por la junta militar integrada por el entonces teniente general Jorge Rafael VIDELA, el entonces brigadier Orlando Ramón AGOSTI y el entonces almirante Emilio Eduardo MASSERA, cada uno de ellos comandante en jefe de sus respectivas armas. Desde entonces, el plan de desaparición forzada de personas, de aplicación de torturas, de apropiación de niños y de

asesinatos, instrumentado sobre la población argentina, constituyó una constante que llevó a los familiares de las víctimas a denunciar los hechos, tanto ante los tribunales de justicia de la Nación como ante los organismos internacionales de derechos humanos.

Miles de *habeas corpus* y denuncias por privación ilegítima de la libertad se presentaron ante la justicia argentina, con resultado negativo, ya que no se evitaron las torturas, los asesinatos ni se logró la aparición con vida de los desaparecidos. Esta ineficacia se debía a la negativa de las fuerzas armadas en las respuestas dadas a los *habeas corpus*, como así también a la **complacencia del poder judicial que legitimaba la acción de la represión ilegal iniciada por el Estado.**

Como es de público conocimiento, y como ha sido acreditado en la causa N° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (caratulada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las fuerzas armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”, en adelante “Causa 13”), el 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas derrocaron al gobierno constitucional que encabezaba Isabel MARTÍNEZ DE PERÓN y asumieron el control de los poderes públicos. En este contexto, se dictó el Acta, el Estatuto y el Reglamento del “Proceso de Reorganización Nacional”, y se relegó a la Constitución Nacional a la categoría de “texto supletorio”.

El contenido del “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” (publicada el 29 de marzo de 1976) era el siguiente:

“En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. (...) 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales....”.

Por su parte, el Estatuto para el “Proceso de Reorganización Nacional” establecía lo siguiente:

“Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: **Art. 1.** La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. **Art. 2.** La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. [...] **Art. 9.** Para cubrir vacantes de jueces de la Corte Suprema de Justicia, procurador general de la Nación y fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el presidente de la Nación convalidará las designaciones efectuadas por la Junta Militar. Los nombramientos de jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán efectuados por el presidente de la Nación”.

Lo relatado hasta aquí demuestra que quienes derrocaron al gobierno constitucional establecieron un sistema por el cual las fuerzas armadas asumieron para sí el control de todos los

poderes del Estado, reglamentando el modo en que se estructurarían las distintas funciones de la Nación, entre ellas las funciones del poder judicial. Los contenidos del Acta, del Estatuto y del Reglamento demuestran sólo el aspecto formal de cómo iba a ser llevado adelante el gobierno.

El 29 de marzo de 1976 se conoció el acta en el que se fijaban los propósitos del gobierno. Entre ellos se encontraba: “Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino” (art. 1). Se pretendía también como objetivo imponer la vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino, la vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecían su existencia (art. 2).

Para cumplir con estos propósitos y para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas que, a su vez, se dividían en subzonas, que se correspondían cada una con un Cuerpo de Ejército.

Así, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, y su sede principal estaba en la Capital Federal, y comprendía, las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal; el Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército que se extendía por Rosario, Santa Fe, y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos; el Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba; el Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires; el Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires, entre ellos la ciudad de Bahía Blanca (cf. fs. 8359 y ss. de la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa Nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, caratulada “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”).

El sistema de represión clandestino instaurado por el gobierno de facto implicó la realización de procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto. Fue en este contexto que se llevaron a cabo los hechos ilícitos que sufrieron Claudia POBLETE HLACZIK y sus padres, José Liborio POBLETE y Gertrudis Marta HLACZIK.

En la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en la denominada “Causa 13”, la Cámara Federal consideró que los hechos que tuvo por probados constituían un sistema operativo ordenado por los comandantes en jefe de las tres fuerzas en el que la estructura operativa de las fuerzas armadas detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente, las interrogó con

torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones de alojamiento y vida inhumanas y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.

-IV-

RELACIÓN COMPLETA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DENUNCIA Y CARGOS QUE SE FORMULAN

1. LAS VINCULACIONES DE MADUEÑO CON ADEL EDGARDO VILAS, SEGUNDO COMANDANTE DEL V CUERPO DEL EJÉRCITO

En el marco de la causa penal en la que se investigaron los hechos ocurridos en el ámbito del V Cuerpo del Ejército, el general de brigada Adel Edgardo VILAS declaró sobre la actuación del entonces juez en lo criminal y correccional federal de Bahía Blanca, Guillermo Federico MADUEÑO, durante la pasada dictadura militar.

El general de brigada Adel VILAS, en su declaración indagatoria efectuada ante la Cámara Federal de Bahía Blanca, el 17 de marzo de 1987, en la “Causa art. 10 de la ley 23.049 por hechos acaecidos en provincias de Buenos Aires; Río Negro y Neuquén, bajo control operacional que habría correspondido al V Cuerpo del Ejército (Armada Argentina)”, detalló la colaboración brindada por la justicia federal a los oficiales del Ejército encargados de la represión en la ciudad de Bahía Blanca. En este contexto, VILAS afirmó:

“La relación del dicente era con el señor Juez Federal de esta ciudad Dr. Guillermo Federico Madueño, con el que mantenía relaciones el Gral. Azpitarte, efectuándose reuniones, en compañía de sus respectivas esposas, en el domicilio del Gral. Azpitarte ubicado en Bo. Palihue, en esa oportunidad, las tres señoras se iban al comedor y el juez Madueño, el Gral Azpitarte y el dicente permanecían en el living, **conversando secretamente de todo lo que acontecía en la Subzona 51, contra la subversión y el terrorismo, lo que da intervención al Dr. Madueño a hacer la investigación en la Universidad Nacional del Sur (...).**

Que nunca logró que el Juez Federal de la jurisdicción visitara el LRPD (lugar de reunión de personas detenidas), que eso se lo había solicitado al Comandante del Vto. Cuerpo para que el Juez, en cumplimiento de sus obligaciones, verificara el LRPD, que una sola vez de modo directo, en la casa del Gral. Azpitarte, le dije al Juez Federal Dr. Madueño que cuándo me iba a venir a visitar con relación al LRPD, quien me respondió que tenía mucho trabajo, **le dije cuándo se va a integrar, y me respondió que ya estaba integrado, y que menudo trabajo tenía con la investigación en la UNS**” (los destacados nos pertenecen).

Lo hasta aquí transcrito permite verificar la connivencia existente entre altos miembros del Ejército a cargo del V Cuerpo y el entonces juez federal de primera instancia, Dr. MADUEÑO. Estos vínculos, según las declaraciones de VILAS ante la justicia, consistían en mantener informado al juez federal MADUEÑO sobre las acciones desarrolladas en el marco del terrorismo de Estado. Como ejemplo de esto, puede destacarse la mención que realiza VILAS respecto de la investigación de MADUEÑO llevada a cabo en la Universidad Nacional del Sur. En dicha causa se investigó a varios alumnos y profesores de dicha universidad por tenencia de material caracterizado como “subversivo” conforme la ley Nº 20.840 (sobre esta causa nos explayaremos más adelante).

En su declaración VILAS también revela que MADUEÑO tenía conocimiento de la existencia de centros clandestinos de detención —denominados por VILAS como “LRPD”— en los que

se mantenía en cautiverio a las personas que se encontraban en condición de “detenidos-desaparecidos”.

Este hecho, por sí solo, fundamenta la remoción del magistrado del poder judicial por mal desempeño en sus funciones. En este sentido, la sola sospecha de haber apañado las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado revelaría un intolerable apartamiento de la misión confiada al Dr. MADUEÑO en su función de juez.

2. TORTURAS EN BAHÍA BLANCA

Como es de público conocimiento, una de las prácticas comunes del terrorismo de Estado era someter a los detenidos a brutales sesiones de torturas. La impunidad con la que contaban los responsables era tal que poco importaba si los detenidos se encontraban a disposición de la justicia, del poder ejecutivo nacional o en condición de “detenidos-desaparecidos”. Esto era así ya que contaban con la complacencia de los jueces que, como el Dr. MADUEÑO, al recibir denuncias de torturas, no ordenaban ninguna medida procesal para investigar a los culpables. Las irregularidades de este tipo cometidas por el Dr. MADUEÑO han quedado registradas en algunos expedientes tramitados en su juzgado.

2.1. LAS TORTURAS SUFRIDAS POR LAURA MANZO

En el marco del expediente penal N° 29-f 336/01, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado “Papini René y Rojas Bruno s/ homicidio-inf. art. 189 C.P”, en el que se investigaba el homicidio de René PAPINI y Bruno ROJAS, obran las declaraciones indagatorias de dos personas, realizadas ante el juez MADUEÑO en el penal de Olmos, el día 28 de abril de 1976.

María Emilia SALTO indicó que fue detenida el día 29 de diciembre de 1975 en Bahía Blanca y que, al mismo tiempo, “la policía detuvo a un muchacho que cree que se llamaba Daniel BOMBARA y que también se encontraba caminando por el lugar, pero que la deponente no lo conocía. Que desconoce todo lo referente a la organización Montoneros y por tanto niega rotundamente pertenecer a la misma o a cualquier otra organización política” (fojas 97 del expediente penal N° 29-f 336/01).

Laura MANZO, la otra persona indagada por el juez MADUEÑO, el día 28 de abril de 1976 en el penal de Olmos, también señaló que había sido detenida en Bahía Blanca el día 29 de diciembre, por personas que “vestían de civil ignorando si eran de la Policía o no”. Agrega, y esto es lo que nos interesa resaltar aquí, que **“luego fue conducida en un patrullero hasta un lugar que no puede determinar y allí —teniendo los ojos vendados— fue sometida a toda clase de torturas”**. Aunque MANZO denunció ante el juez MADUEÑO las torturas a las que había sido sometida —esta circunstancia queda asentada en el expediente— el magistrado omitió ordenar cualquier medida investigativa para esclarecer los hechos expuestos por la denunciante (fojas 98 del mencionado expediente). Tampoco ordenó el juez la atención médica de la detenida.

Agrega MANZO en su declaración que:

“la deponente nada sabía ni sabe de la organización Montoneros. Que se lo preguntaron muchas cosas que ignoraba pero, para evitar los castigos contestaba afirmativamente a sus preguntas. Que además escuchó algunos nombres que decía otra persona que, al igual que la deponente, había sido detenida en la calle y para evitar las torturas mencionó tales mismos nombres como si los conociera. En una palabra, todo lo que dice el acta obrante a fojas 5 y siguientes, no es cierto. La deponente no conoce a las personas que allí se mencionan ni tampoco las direcciones que de allí surgen. Que no es cierto que la deponente fuera detenida mientras volanteaba por Bahía Blanca...”.

A partir de lo expuesto, es posible concluir que el juez MADUEÑO consintió la aplicación de tortura a los fines de obtener declaraciones de utilidad para la investigación penal. Ello, debido a que en ningún momento ordenó investigar la denuncia formulada por MANZO ni la asistencia médica de la víctima

Luego de estas declaraciones sólo aparecen en el expediente pedidos de información al Ejército argentino que no tienen relación alguna con el delito de tortura denunciado por MANZO ante el juez MADUEÑO. Además, obran en el expediente distintos recursos de excarcelación presentados por el abogado de una de las personas indagadas. Sin embargo, no hay una sola resolución del juez destinada a averiguar la certeza de las denuncias de torturas formuladas por MANZO, ni a asegurar su atención por parte de un profesional de la salud.

El día 16 de agosto de 1976, por esta causa, el juez MADUEÑO decidió sobreseer provisoriamente, ante la falta de pruebas agregadas al expediente, a María Emilia SALTO y Laura MANZO.

2.2. LAS TORTURAS SUFRIDAS POR ALBERTO BARBEITO

En el marco de la Causa 13, declaró como testigo Alberto Constante BARBEITO, quien estuvo detenido entre los meses de julio de 1976 y marzo de 1979. Al ser preguntado si había sido detenido legal o ilegalmente, BARBEITO declaró que había sido detenido legalmente, por una orden “emanada del Juez Federal de Bahía Blanca, Guillermo Federico Madueño”. En su declaración BARBEITO detalló:

“[Esa causa] fue iniciada por un supuesto delito de trasgresión a la ley 20.840 por presunta difusión de actividades o de principios ideológicos que atentaban contra la Seguridad del Estado, a pesar de ser una detención legal emanada de Juez, debo señalar que fue exagerada y aparatosa en términos de una detención con exhibición de ametralladoras, granadas de mano, la causa por la cual se me pretendió involucrar fue sustanciada en Bahía Blanca y significaba un proceso contra profesores de la Universidad del Sur del Departamento de Economía...”

Para que se me ablandara fui trasladado a un calabozo donde fui despojado de, por completo de la ropa, permaneciendo por dos días aproximadamente, totalmente desnudo, en un calabozo de cemento, en una época en la cual, supe luego, la temperatura había sido record en la ciudad bastante grados bajo cero, creo que llegué a delirar en bastantes partes de los días siguientes, producto del intenso frío pasado, en condiciones más o menos parecidas presté declaración indagatoria ante el Juez Federal quién me volvió a interrogar sobre el tenor del contenido de las cátedras que yo dictaba en la Universidad del Sur, cargo para el cual había sido concursado en 1972, después de esta declaración fui traslado al Penal de Villa Floresta, en la Ciudad de Bahía Blanca, ingresé una noche en la cual, durante el día después supe por otros internos, había habido una requisa por personal del ejército, con violencia, destrucción de efectos personales y robo también de pertenencias de los internos”.

Diez días después de su detención, BARBEITO fue enviado a la cárcel de Villa Floresta. El día 11 de septiembre fue trasladado al penal de Rawson con un grupo de profesores de la Universidad Nacional del Sur, todo ello, en el marco de la causa judicial dirigida por el juez MADUEÑO.

BARBEITO relata en su declaración todos los padecimientos que sufrió en el centro de detención de Rawson.

En efecto, cuando se le preguntó en la declaración testimonial cómo había terminado la causa por la que se lo había detenido, éste afirmó: “La causa terminó dos años y siete meses después con dictamen del fiscal, por el cual consideraba que no había lugar para mi detención cosa que fue luego corroborada por el propio fiscal federal al Dr. Guillermo Federico Madueño (*sic*), quien dispuso mi libertad”.

Ahora bien, conviene detenernos en la siguiente declaración. Cuando BARBEITO fue preguntado si al prestar su declaración indagatoria ante el juez federal de Bahía Blanca había puesto en su conocimiento las circunstancias en que había estado alojado los días anteriores, contestó tajante:

“Así lo hice, y a raíz del frío, el frío tomado durante cerca de un mes tuve casi permanentes temblores en las extremidades, y durante la declaración indagatoria también temblaba, lo hice vestido en forma común, precaria únicamente un pulóver y un pantalón sin medias ni camisa ni ropa interior, obviamente creo que mi aspecto no era fácilmente identificable esta situación y toda la experiencia vivida a través de la represión en el interior del Penal de Rawson (*sic*), tuve oportunidad de hacérselo saber al juez, en ocasión de que éste concurriera para una declaración ampliatoria de la indagatoria original, debió ser hace fines del 1977, principios del 78, donde expresé el Dr. Madueño, todos los problemas que se vivían dentro del penal de Rawson a lo que éste me expresó que lamentablemente no podía hacer nada en razón de encontrarme yo también a disposición del Poder Ejecutivo y que además el penal se encontraba bajo jurisdicción de las Fuerzas Armadas, que no obstante iba a interesar o iba a transmitir a las autoridades del 5to. cuerpo con asiento en Bahía Blanca esto que yo le había expresado”.

Esta última declaración de BARBEITO demuestra la clara reticencia del juez MADUEÑO de proteger a aquellas personas que se encontraban privadas de su libertad en virtud de una orden suya. Al igual que en el caso de MANZO, MADUEÑO no ordenó asistencia médica para BARBEITO ni dispuso ninguna medida a fin de determinar la veracidad de la denuncia ni los responsables del hecho.

En este sentido, es necesario recordar que MADUEÑO utilizaba las declaraciones obtenidas a través de esos tratos o vejámenes como prueba en la causa que investigaba.

Por otra parte —y esto es central para demostrar la connivencia del juez MADUEÑO con los hechos del terrorismo de Estado— las declaraciones de BARBEITO con relación a las torturas o malos tratos sufridos no fueron registradas en la causa en la que se investigó la supuesta infiltración ideológica en la Universidad del Sur. El esclarecimiento de estos hechos surge a partir de la declaración testimonial prestada por BARBEITO en el marco de la “Causa 13”.

2.3. SÍNTESIS

De lo expuesto en este punto, podemos identificar dos situaciones de gravedad institucional y que sostienen este pedido de juicio político. Por un lado, la falta de investigación de las denuncias de torturas y la omisión de ordenar la atención médica de las víctimas. Se indicó, en este sentido, que aunque en el expediente constaba la denuncia formulada, MADUEÑO no había adoptado ante la declaración indagatoria de Laura MANZO ninguna medida tendiente a la investigación del delito de torturas, apremios o malos tratos en el marco de una causa judicial que él investigaba, así como tampoco ninguna medida de protección para la persona que denunció estos delitos.

Por otra parte, en el caso de la investigación de la infiltración ideológica, hemos indicado asimismo que el juez MADUEÑO ni siquiera incorporó al expediente judicial las declaraciones de malos tratos formuladas por una de las personas que se encontraba detenida en el marco de la causa judicial mencionada. Pero la gravedad es aun mayor, porque a la omisión de investigar se suma la relación estrecha que mantenía MADUEÑO con los altos mandos encargados de implementar el plan sistemático de represión. Por ello se confirma la sospecha de que el magistrado no podía desconocer que los hechos que le denunciaban eran parte de ese plan.

Lo anteriormente descrito demuestra que el juez MADUEÑO no posee la idoneidad ética constitucionalmente requerida para ejercer la función de magistrado. Todo ello, pues de los hechos relatados ha quedado confirmada la connivencia del juez con los delitos cometidos por el terrorismo de Estado. De este modo, desde el poder judicial, el juez MADUEÑO apañó a aquellos funcionarios que, desde el aparato estatal, llevaron a cabo el plan de desaparición forzada de personas, de aplicación de torturas, de apropiación de niños y de asesinatos, implementado por la dictadura militar.

3. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE ASESINATOS

Otra de las prácticas más usuales de las fuerzas de seguridad durante la represión fueron los asesinatos cometidos bajo la apariencia de supuestos enfrentamientos o fugas evitadas. Esta modalidad fue ampliamente descrita tanto en la Causa 13 como en el informe de la CONADEP. Es en este contexto que el juez MADUEÑO, actuó y decidió no investigar asesinatos o desapariciones forzadas y, así, convalidar las versiones de las fuerzas de seguridad.

Las violaciones de derechos humanos cometidas por la dictadura militar se sirvieron de la aquiescencia garantizada por las instancias de control jurisdiccional. Como hemos detallado anteriormente, esa impunidad fue posible debido a una consentida participación de los integrantes del poder judicial en la tarea de hacer oídos sordos a las solicitudes de los familiares y obviar investigaciones exigidas por el sentido objetivo de justicia.

3.1. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS ASESINATOS DE PABLO FRANCISCO FORNASARI, MANUEL MARIO TARCHITZKY, JUAN CARLOS CASTILLO Y ZULMA RAQUEL MATZKIN

En el marco del expediente administrativo N° 344.962/92 (perteneciente a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) iniciado por los familiares de Pablo Francisco FORNASARI, para la percepción del beneficio indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la ley 24.411, se analizó la actuación del Dr. MADUEÑO en la investigación del asesinato de Pablo Francisco FORNASARI, Manuel Mario TARCHITZKY, Juan Carlos CASTILLO y Zulma Raquel MATZKIN.

En dicho expediente existe un dictamen en el que se analiza, a los fines de dictaminar la posibilidad de obtener el beneficio de la ley 24.411, cuáles habían sido las respuestas estatales ante la constatación de los asesinatos de las personas antes mencionadas.

Así, la Secretaría de Derechos Humanos advierte que en la causa n° 593 del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca (causa n° 103 de la Cámara Federal de Bahía Blanca), a cargo en ese entonces del Dr. MADUEÑO se da cuenta de un “enfrentamiento” entre un grupo de individuos consignados como “subversivos”, y una patrulla del comando del V Cuerpo del Ejército. Según el

informe de las fuerzas militares, tal enfrentamiento se habría suscitado en las últimas horas del día 4 de septiembre de 1976 y habría concluido con la muerte de cuatro personas —Pablo Francisco FORNASARI, Manuel Mario TARCHITZKY, Juan Carlos CASTILLO y Zulma Raquel MATZKIN— todos ellos presuntos “subversivos”.

Si bien del informe de las fuerzas militares surge inequívocamente la existencia de un “enfrentamiento” como causa de las muertes mencionadas, los hechos ocurrieron de manera diferente. En este sentido, como indica el dictamen elaborado por Carlos A. GONZALEZ GARTLAND

“[L]a realidad es que Matzkin, Fornasari y Tarchitzky habían sido secuestrados y mantenidos en cautiverio clandestino por fuerzas del Ejército, que los alojaron en el campo clandestino de detención denominado ‘La Escuelita’, cuya existencia acreditó la sentencia del 9 de diciembre de 1985 de la excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital (ver fallos 309:170)” (fs. 189 y ss del expediente 344962/92).

Sin embargo, el juez MADUEÑO no investigó la privación ilegítima de la libertad seguida de muerte de MATZKIN, FORNASARI y TARCHITZKY. Por el contrario, en el marco de la causa n° 593 procedió a dictar extinguida la acción penal por muerte. Como bien señala GONZALEZ GARTLAND en su dictamen

“vale decir que no se investigó cómo fueron las muertes de las víctimas, sino que se instruyó una causa contra ellas, sin oír siquiera a los autores de las muertes. En el sumario no se agregaron armas, ni explosivos ni documentación, lo que hubiera sido elemental si realmente se quería investigar a los muertos como supuestos atacantes de la patrulla fuertemente pertrechada de que habla el comunicado militar” (fs. 190 del expediente 344962/92).

No hay que perder de vista que a fs. 27 vta., 29 vta. y 321 vta de la causa n° 593 obran los informes médicos policiales en los que se verifican múltiples heridas por armas de fuego en TARCHITZKY, CASTILLO, FORNASARI y MATZKIN. A su vez, a fs. 60 de la causa judicial consta la declaración del padre de Zulma MATZKIN, quien informó que en agosto de 1976 —es decir un mes antes del “enfrentamiento”— había formulado un pedido de paradero de su hija, con la que había perdido contacto. Aún contando con toda esta información, el Dr. MADUEÑO no procedió a realizar ningún tipo de investigación para determinar cuál había sido el paradero anterior de MATZKIN ni cómo se había producido el supuesto enfrentamiento.

La intención de MADUEÑO de encubrir los asesinatos de TARCHITZKY, CASTILLO, FORNASARI y MATZKIN se hizo aún más notoria cuando el magistrado dejó de intervenir en la causa. Como señala el citado dictamen de Carlos A. GONZALEZ GARTLAND:

“ya desplazado el referido juez, en un informe brillante del doctor Mariano N.A.J. Castex examinando los informes médicos agregados a ese proceso pudo concluir que el único mecanismo consistente para explicar las heridas en los cuerpos de las víctimas era que hubieran sido fusiladas, previamente arrojadas al piso boca arriba y maniatadas (cf. fs. 76/84)...” (fs. 190 del expediente 344962/92).

De las constancias del expediente administrativo resulta claro que el magistrado no investigó las circunstancias que rodearon la muerte de TARCHITZKY, CASTILLO, FORNASARI y MATZKIN. Como hemos señalado, esta omisión sólo puede ser explicada en un contexto en el que el poder judicial cumplía un rol protagónico en la construcción de versiones oficiales que justificaran la aparición de cadáveres de personas que se encontraban en condición de “detenidas-desaparecidas”.

3.2. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL ASESINATO DE ALBERTO RICARDO GARRALDA Y JOSÉ LUIS PERALTA

El caso anteriormente relatado no fue aislado durante el lapso en el que el Dr. MADUEÑO se desempeñó como juez federal de primera instancia de la ciudad de Bahía Blanca. Una vez más, en el marco de un expediente administrativo iniciado para la percepción del beneficio indemnizatorio previsto en el artículo 2 de la ley 24.411 la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación se encontró frente a la necesidad de analizar la actuación de MADUEÑO en la investigación de un asesinato ejecutado por el terrorismo de Estado en Bahía Blanca. Se trata del asesinato de Alberto Ricardo GARRALDA y José Luis PERALTA.

En el marco del expediente administrativo N° 436686/98 iniciado por los familiares de Alberto Ricardo GARRALDA, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación analizó el proceder del Dr. MADUEÑO. En su dictamen, la Secretaría comprobó que el 18 de septiembre de 1976 la delegación de la Policía Federal Argentina de Bahía Blanca, había asentado en el sumario n° 695 —caratulado “Peralta, José Luis; Garralda, Alberto Ricardo abatidos en procedimiento por atentado y resistencia a la autoridad s/ entrega de cadáveres a sus familiares”— que una patrulla militar había dado muerte a José Luis PERALTA y a Alberto Ricardo GARRALDA, en un “enfrentamiento” que habría ocurrido en la intersección de las calles Dorrego y General Paz (Bahía Blanca). Según la información brindada a la Policía Federal por el Ejército, PERALTA y GARRALDA, habrían intentado fugarse y, por ello, se habría iniciado el enfrentamiento. Como resultado de este procedimiento, ningún militar resultó herido. Tampoco se comprobó que las víctimas hubieran portado armas.

Según el citado expediente administrativo, en un comunicado del V Cuerpo del Ejército aparecido en el diario “La Nueva Provincia” de la ciudad de Bahía Blanca, del día 20 de septiembre de 1976, la Subzona de Defensa 51, informó que:

“[E]n ocasión de saberse por las fuerzas de militares que se iban a entrevistar integrantes de una organización armada contraria al régimen castrense, en las calles Dorrego y General Paz de tal ciudad, se preparó una emboscada y cuando los dos supuestos subversivos intentaron fugar supuestamente cubriéndose a tiros, fueron abatidos ambos, siendo uno de ellos José Luis Peralta, a quien se caracterizaba como militante estudiantil y activo ‘subversivo’” (fs. 12 del expediente administrativo nro. 436686/98).

A raíz de estos hechos el Dr. MADUEÑO instruyó una causa penal. En este expediente existen constancias de que las víctimas habían muerto por hemorragias internas, producto de las múltiples heridas de armas de fuego disparadas desde corta distancia (fs.559 vta. de la causa n° 695). El recorrido de las balas demostraba que lo sucedido no había sido un “enfrentamiento” —como señalaba la versión oficial— sino un fusilamiento. El dictamen elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación señala que “ni la Policía Federal ni el juez federal nombrado por la dictadura investigaron las circunstancias de las muertes ni individualizaron a sus autores, o siquiera examinaron las armas con las que se produjeron las heridas letales” (el destacado nos pertenece).

Al igual que en los hechos relatados en acápite anteriores, ha quedado demostrado que el juez MADUEÑO no cumplió cabalmente su obligación de magistrado. Por el contrario, MADUEÑO ejerció su función judicial en clara connivencia con los autores de los delitos perpetrados en el marco del terrorismo de Estado. MADUEÑO puso su juzgado a disposición del aparato represivo a fin de otorgar apariencia de legalidad a los procedimientos fraguados por las fuerzas de seguridad.

3.3. LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL ASESINATO Y POSTERIOR DESAPARICIÓN DE DANIEL BOMBARA

Aunque el accionar represivo asumió magnitudes masivas a partir del 24 de marzo de 1976, muchos meses antes de esa fecha, las prácticas propias del terrorismo de Estado habían comenzado a implementarse. Desde el inicio MADUEÑO facilitó los recursos de su juzgado a los responsables de la represión ilegal para asegurar su impunidad. Así lo hizo también en el caso del asesinato de Daniel BOMBARA.

BOMBARA fue detenido junto a María Emilia SALTO y Laura MANSO el 29 de diciembre de 1975, en el marco de la causa en la que se investigaba el homicidio de René PAPINI y Bruno ROJAS. No obstante, y tal como surge de la declaración de Laura MANSO analizada en el apartado 2.1 del presente escrito, la detención de todos ellos habría sido parte del plan sistemático de represión. Así, MANSO relató cómo la autoridad policial la llevó a un lugar desconocido y la sometió a toda clase de torturas (fojas 97 del expediente penal N° 29-f 336/01).

Al parecer la detención de BOMBARA tuvo exactamente los mismos fines; sin embargo, él no sobrevivió a su detención. Según informaron con posterioridad las autoridades policiales, el 1° de enero de 1976, BOMBARA fue trasladado. Durante este traslado, esposado y vigilado por dos policías, BOMBARA habría intentado fugarse. Por este hecho, se inició una causa en la que BOMBARA fue investigado por “intento de evasión” (causa 8520/1976, caratulada “Bombara, Daniel José s/ tentativa de evasión y posterior muerte”, legajo n° 242 de la Cámara Federal de Bahía Blanca). Según el expediente judicial, el oficial principal José Alberto RODRÍGUEZ informó ese día al comisario de la seccional 1° lo siguiente:

“Cumpro en informar a usted que en la fecha siendo las 21 y 45 horas en circunstancias en que con personal a mis órdenes y utilizando un móvil policial en cumplimiento de tareas de investigación de actividades subversivas circulaba con el oficial inspector Miguel Ángel Maidana y sub-inspector Ricardo Wolodasky por la Ruta N° 229 aproximadamente a la altura del km 6, 500 conduciendo al detenido Daniel José Bombara, argentino, de 24 años de edad, casado, domicilio en la calle Undiano N° 431 de esta ciudad, que se encuentra a disposición de las autoridades militares, **en un momento dado el nombrado detenido logró abrir la puerta trasera del automóvil, arrojándose al pavimento y luego de dar varias vueltas sobre sí mismo, se incorporó y corrió varios metros para caer de nuevo, circunstancia en que fue aprehendido.** Por presentar diversas lesiones y atento al grado de peligrosidad del nombrado solicito custodia a los fines de su traslado a la unidad sanitaria militar del Comando del 5to cuerpo del Ejército para su mejor atención. Me permito hacer constar que **por lo rápido del suceso no fue posible obtener testigos de lo sucedido pese a que por el lugar circulaban vehículos en distintas direcciones y ninguno de los cuales detuvo la marcha.** Lo expuesto lo ratifico bajo juramento de ley” (fs. 5 de la causa 8520/1976; los destacados nos pertenecen).

Posteriormente, en su declaración en el mencionado sumario, el oficial RODRÍGUEZ afirmó otra vez:

“[C]on la finalidad de proceder al reconocimiento de un lugar donde se llevarían a cabo en horas nocturnas reuniones con integrantes de la Organización Montoneros. Que el declarante conducía el móvil, mientras que el Oficial Inspector Maidana iba sentado a su derecha, el Oficial Sub-Inspector Wolodasky sentado en el asiento trasero lado derecho y al lado de éste el detenido Daniel José Bombara **con las manos adelante**

debidamente esposadas por razones de seguridad y atento a la peligrosidad del mismo. Que circulaban por la ruta 229 y al llegar a la altura del km 6 y medio aproximadamente, en forma imprevista, el citado detenido logró abrir la puerta izquierda del rodado y arrojarse sobre el pavimento (...). Que estima que el vehículo policial, que guiaba el declarante, circulaba a una velocidad de cincuenta a sesenta kilómetros y a raíz de la actitud adoptada por el nombrado Daniel Bombara, éste sufrió diversas lesiones. **Que si bien es cierto que, a pesar de la hora, por dicha ruta circulaban automóviles en distintas direcciones, no se pudo obtener testigos presenciales de lo ocurrido** (...). Que desea dejar expresa constancia, que el detenido Daniel José Bombara, se encuentra a disposición de las autoridades militares y no a disposición del Poder Ejecutivo Nacional como se hiciera mención; habiendo sido alojado en la calidad de depósito provisoriamente y en carácter de incomunicado en la Delegación Cuatreros de esta ciudad. Que en esta delegación, el detenido Bombara permaneció desde el día 30 de diciembre de 1975 22.00 horas, hasta el día 1 ° de enero del corriente año..." (fs. 9 de la causa 8520/1976; los destacados nos pertenecen).

A su vez, se le tomó declaración a Luis CADIerno, titular de la Delegación Cuatreros de Bahía Blanca, a fin de conocer los pormenores de la detención de BOMBARA. En su declaración aseguró:

"[E]n razón de haber recibido al detenido en depósito y en calidad de provisorio, bajo su responsabilidad y **por razones de seguridad no registró el ingreso de Daniel José Bombara en los libros respectivos.** Asimismo quiere consignar que el citado detenido, al ser recepcionado (*sic*) por parte del que declara como al ser entregado a la comisión policial que encabezaba el Oficial Principal Rodríguez, se encontraba en perfectas condiciones físicas" (fs. 25 de la causa 8520/1976; el destacado nos pertenece).

Esta declaración revela un elemento sustancial: desde el momento de su detención el 29 de diciembre de 1975 hasta el "traslado" el 1° de enero de 1976, BOMBARA se encontró en calidad de "detenido-desaparecido".

Según la historia oficial, durante el traslado, BOMBARA habría intentado escapar y durante este supuesto intento habría sufrido diversas heridas. Por ello a fs. 21 el comisario mayor GONZÁLEZ solicitó al médico policial que examine a BOMBARA. Sin embargo, el informe médico parece atribuir las heridas a otras razones y, así, desvirtuar la explicación del intento de fuga. En su informe, el médico policial señaló que BOMBARA presentaba:

"[E]scoriaciones y politraumatismos en diversas partes de su cuerpo, como así un discreto grado de confusión; siendo el origen de las mismas, aparentemente, elementos contundentes; las lesiones son de reciente data y su estado es de carácter grave, siendo necesario su traslado a un centro médico asistencial especializado para un mejor estudio y tratamiento. Fdo. Ricardo Andrés Flores. Médico Policial" (fs. 22 de la causa 8520/1976; el destacado nos pertenece).

A partir de esta información, es posible presumir que BOMBARA, al igual que Laura MANSO, había sido sometido a una brutal sesión de torturas que le provocó gravísimas heridas. A raíz de estas lesiones BOMBARA falleció el día 2 de enero de 1976.

Debido a que existía una investigación penal en curso, el comisario requirió al jefe del cuerpo médico que "designe personal médico a fin de que se constituya en el establecimiento de encausados y proceda al examen del cadáver del extinto, informándose bajo juramento de ley sobre las lesiones que presenta y las causas que motivaron su deceso..." (fs. 27 de la causa 8520/1976). A fs. 32 se encuentra el informe realizado por tres médicos que señalaron lo siguiente:

"El cadáver presenta politraumatismos y escoriaciones múltiples; por lo que, de común acuerdo, se sugiere la necesidad de practicar la pericia médico legal de autopsia en el cadáver para mejor determinar las causas de la muerte, como así el origen de las lesiones visibles, mencionadas más arriba.- A los efectos de practicar la pericia se solicita el traslado del cadáver a una morgue (...) Bahía Blanca, 3 de enero de 1976 Fdo. Ricardo A. Florez, Dr. Elbio Rossier y Jorge Raul Pedrueza".

Es en esta instancia que la historia se torna aun más inverosímil. Según se dejó asentado en la causa, durante el traslado del cadáver a la morgue judicial se produjo el siguiente hecho:

“/////////hía Blanca, Unidad Regional 5ta. Enero 3 de 1.976.-

----- La instrucción deja constancia que en el día de la fecha y siendo alrededor de las tres horas, en circunstancias en que el móvil ambulancia policial al mando del Sargento Ayudante Legajo 12.673 FAUSTINO LONCON y acompañante Cabo 1º Legajo 56.890, JESÚS SALINAS, circulaban por la calle Florida a la altura del setecientos y conduciendo el cadáver de quien en vida fuera DANIEL JOSÉ BOMBARA, les fue interceptado el paso por elementos subversivos, siendo atacados a disparos de arma de fuego por un grupo de personas, entre 12 a 15, debiéndose replegar ambos policías a un terreno baldío y comenzar el ataque a los desconocidos.- El ataque al móvil ambulancia y personal policial, se considera duró escasos cinco minutos, comprobándose finalmente que habían destrozado a balazos el parabrisas, pintado con rojo en aerosol leyendas “MONTA”; “MONTONEROS” e iniciales V.P. sobre la carrocería lado izquierdo y sustraído el cadáver del mencionado DANIEL JOSÉ BOMBARA.- Por todo ello, se instruyen actuaciones sumariales por separado caratulados INFRACCIÓN LEY NACIONAL 20.840, ATENTADO A LA AUTORIDAD Y DAÑO, con intervención de S.S. el Señor Juez Federal Dr. GUILLERMO MADUEÑO, debiéndose así mismo (*sic*), ampliar comunicaciones al Señor Magistrado interviniente en la presente Causa.---- Fdo. Enrique Toledo. Subcomisario. Juan Manuel González. Comisario Mayor” (fs. 34 de la causa 8520/1976).

Ahora bien, a partir de lo relatado hasta aquí, el juez MADUEÑO debía investigar el supuesto robo del cadáver de BOMBARA. Para ello, se inició la causa nº 10/1976 que luego formó parte del legajo 203 de la Cámara Federal de Bahía Blanca. Las primeras medidas de investigación estuvieron a cargo de la autoridad policial, tal como lo preveía el código de procedimientos vigente al momento de los hechos. El día 7 de enero, el comisario mayor Juan Manuel GONZÁLEZ, elevó las actuaciones correspondientes a la causa por el robo del cadáver de BOMBARA y agregó, por cuerda separada, el expediente en el que se investigó su intento de evasión. En la causa nº 10/1976 no figura ninguna medida adoptada por el juez MADUEÑO tendiente a investigar el robo del cadáver. Sí aparece, en cambio, el sobreseimiento provisorio de la causa dictado el 9 de febrero de 1976, previo dictamen de la fiscal federal María del Carmen VALDUNCIEL DE MORONI (fs. 18 de la causa 10/1976).

Probablemente esta inacción ante el robo del cadáver se haya debido a que la historia brindada por las autoridades policiales era totalmente absurda. El análisis de ambos expedientes nos permite observar reiteradas irregularidades. Éstas podrían atribuirse a que ambas causas habrían sido armadas para encubrir lo que al parecer fue otro caso de desaparición, torturas y posterior muerte en el marco del terrorismo de Estado. Si esto fue así, o no, es imposible determinarlo en tanto que el magistrado con imperio suficiente para investigar no adoptó medida alguna.

El juez MADUEÑO debió identificar e investigar, entre otros hechos, que Daniel BOMBARA estuvo en calidad de “detenido-desaparecido” entre el 29 de diciembre de 1975 y el 1º de enero de 1976. Sin embargo no lo hizo. Si bien había quedado asentada esta detención ilegal, no la investigó. Tampoco que durante ese lapso BOMBARA había sufrido “escoriaciones y politraumatismos en diversas partes de su cuerpo, como así un discreto grado de confusión; siendo el origen de las mismas, aparentemente, elementos contundentes” (cf. el dictamen del médico policial Ricardo Andrés FLORES. que consta a fs. 22 de la causa 8520/1976). Por último, resulta por demás llamativo que no hayan existido testigos que pudieran sustentar el relato oficial de ambos episodios que culminaron con la

desaparición de Daniel BOMBARA: en los expedientes se dejó asentado que no hubo testigos del intento de evasión ni del posterior robo del cadáver. Sin embargo, MADUEÑO no desconfió de la “historia oficial”, a pesar de que el relato poco creíble de tales versiones, sumado a la inexistencia de testigos presenciales, permitía dudar seriamente de la veracidad del relato oficial.

4. EL AFAN DE INVESTIGAR EN LA CAUSA “UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR”

Lo hasta aquí expuesto demuestra la falta de investigación de las torturas y los homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad durante el terrorismo de Estado por parte del juez MADUEÑO. En este apartado explicaremos que esta pasividad no se advierte en otras causas instruidas por él en las que las personas investigadas eran supuestos “subversivos”. En estos casos, MADUEÑO utilizó la totalidad de los recursos disponibles para perseguir judicialmente a los opositores signados por el terrorismo de Estado. Una de las causas paradigmáticas en este sentido fue la causa “Universidad Nacional del Sur”.

Como señalamos anteriormente, Adel VILAS detalló la colaboración brindada por el Dr. MADUEÑO a los oficiales del Ejército encargados de la represión en la ciudad de Bahía Blanca. En su declaración indagatoria, VILAS afirmó:

“La relación del dicente era con el señor Juez Federal de esta ciudad Dr. Guillermo Federico Madueño, con el que mantenía relaciones el Gral. Azpitarte, efectuándose reuniones, en compañía de sus respectivas esposas, en el domicilio del Gral. Azpitarte ubicado en Bo. Palihue, en esa oportunidad, las tres señoras se iban al comedor y el juez Madueño, el Gral Azpitarte y el dicente permanecían en el living, conversando secretamente de todo lo que acontecía en la Subzona 51, contra la subversión y el terrorismo, lo que da intervención al Dr. Madueño a hacer la investigación en la Universidad Nacional del Sur” (declaración indagatoria ante la Cámara Federal de Bahía Blanca, el 17/03/1987, en la “Causa art. 10 de la ley 23.049 por hechos acaecidos en provincias de Buenos Aires; Río Negro y Neuquén, bajo control operacional que habría correspondido al V Cuerpo del Ejército [Armada Argentina]).

En esta causa se investigaba la supuesta “subversión ideológica” cometida por numerosos profesores de la Universidad Nacional del Sur. A diferencia de las causas analizadas en los acápite anteriores, el Dr. MADUEÑO investigó con gran ahínco a los docentes del Departamento de Economía que habían participado de una reforma en el plan de estudios. Según el Dr. MADUEÑO, estas tareas de docencia se encontraban tipificadas por la ley 20.840, llamada de “seguridad nacional”. Esta norma había creado nuevas figuras delictivas vinculadas con la estructura, difusión y acción de las agrupaciones consideradas subversivas y con penas muy graves.

En este sentido, para muchos docentes las tareas educativas implicaron el encarcelamiento y la tortura. Uno de los docentes sometidos a este excepcional procedimiento fue Alberto Constante BARBEITO quien, en su ya citada declaración, manifestó:

“[Esa causa] fue iniciada por un supuesto delito de trasgresión a la ley 20.840 por presunta difusión de actividades o de principios ideológicos que atentaban contra la Seguridad del Estado, a pesar de ser una detención legal emanada de Juez, debo señalar que fue exagerada y aparatosa en términos de una detención con exhibición de ametralladoras, granadas de mano, la causa por la cual se me pretendió involucrar fue sustanciada en Bahía Blanca y significaba un proceso contra profesores de la Universidad del Sur del Departamento de Economía...

[P]ara que se me ablandara fui trasladado a un calabozo donde fui despojado de, por completo de la ropa, permaneciendo por dos días aproximadamente, totalmente desnudo, en un calabozo de cemento, en una época en la cual, supe luego, la temperatura había sido record en la ciudad bastante grados bajo cero, creo que llegué a delirar en bastantes partes de los días siguientes, producto del intenso frío pasado, en condiciones

más o menos parecidas presté declaración indagatoria ante el Juez Federal quién me volvió a interrogar sobre el tenor del contenido de las cátedras que yo dictaba en la Universidad del Sur, cargo para el cuál había sido concursado en 1972, después de esta declaración fui traslado al Penal de Villa Floresta, en la Ciudad de Bahía Blanca, ingresé una noche en la cuál, durante el día después supe por otros internos, había habido una requisita por personal del ejercito, con violencia, destrucción de efectos personales y robo también de pertenencias de los internos” (cf. declaración de BARBEITO en el marco de la causa 13/84 antes citada).

Por su parte, Carlos BARRERA —quien también se encontraba procesado en esa causa— recibió un trato muy similar por parte de los integrantes de las fuerzas de seguridad. Al igual que BARBEITO informó a MADUEÑO del maltrato recibido por el subcomisario ALAIS y la práctica de los oficiales de dejar a los detenidos desnudos en calabozos helados. Una vez más, el magistrado nada hizo al respecto. Seguramente, como bien señaló VILAS, porque todos los esfuerzos del juzgado se encontraban volcados a la investigación sobre “subversión ideológica”.

El 2 de marzo de 1979 el juez federal resolvió sobreseer total y provisoriamente a BARBEITO y BARRERA, ya que no existía suficiente prueba para vincularlos con los hechos. Luego de dos años y medio de investigación, durante los que BARBEITO y BARRERA estuvieron privados de libertad, el magistrado afirmó en su resolución:

“[N]o ha resultado posible aún, recibir declaración a quienes aparentemente resultan los importantes cabecillas, desde el punto de vista ideológico por encontrarse prófugos dentro o fuera del país...

Ardua y abrumadora, por cierto ha sido la tarea de recepción de los diversos elementos de prueba que, aunque abundantes —por tratar el Tribunal de ahondar en lo más profundo para esclarecer los hechos en una tan delicada investigación— no permiten arribar a una falta absoluta de justificación para considerar la irresponsabilidad penal de los procesados, respecto a los hechos investigados...

[S]i bien no puede prosperar hoy este proceso, en plenario, no cabe, por otro lado, el cierre definitivo de la investigación, máxime cuando resulta evidente la posibilidad de que nuevos elementos sean agregados y que por la real importancia que pudieran tener, hace aconsejable mantener estos autos clausurados en forma provisoria para permitir su reapertura ante la aparición de aquéllos...”.

Del análisis del expediente judicial resulta claro que MADUEÑO utilizó todos los recursos legales existentes para perseguir penalmente a aquellas personas que eran consideradas “subversivas”. Sin embargo, el mismo ímpetu no fue utilizado para proteger a esas mismas personas de los malos tratos de los funcionarios policiales y penitenciarios que por ese entonces eran moneda corriente. Si bien BARBEITO y BARRERA fueron luego sobreseídos por MADUEÑO, las violaciones a los derechos humanos ya habían sido configuradas, con la clara aquiescencia del magistrado.

5. EL ROL DEL PODER JUDICIAL DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO. EL DESEMPEÑO DEL DR. MADUEÑO

Como es de público conocimiento, el rol desempeñado por el poder judicial en la impunidad de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el terrorismo de Estado no ha sido menor. Los hechos relatados hasta aquí así lo demuestran.

Este aspecto del sistema clandestino de represión fue analizado en el capítulo 3 del Informe *Nunca Más*. Allí, la CONADEP afirmó:

“Al comprobarse la gran cantidad de personas desaparecidas y los miles de secuestros realizados con inusitado despliegue de vehículos y autores, al comprobarse que los

amplios y organizados centros de detención y tortura ubicados en lugares densamente poblados albergaron, en algunos casos, centenares de prisioneros continuamente renovados, al conocerse que los familiares de los desaparecidos han hecho uso prácticamente de todos los procedimientos legales, se siente la necesidad de preguntar: ¿cómo fue posible mantener la impunidad de tantos delitos, consumados con la evidencia de un mismo 'modus operandi' y muchos de ellos ante numerosos testigos?, ¿cómo se explica que los jueces no hayan ubicado a ningún secuestrado, después de varios años que tomaron estado público las versiones de quienes, con mejor suerte, fueron liberados?, ¿qué les impidió allanar oportunamente tan sólo uno de los lugares de cautiverio? Son interrogantes que duelen, pero es necesario aclararlos.

A partir del pronunciamiento castrense del 24 de marzo de 1976, se introduce en la vida argentina una drástica subversión institucional. Es creada una suerte de 'poder ejecutivo-legislativo-constituyente', que asume facultades extraordinarias de gobierno y, con ellas, la suma de poder público.

Así fue que, el mismo día del golpe de estado, se cambió la composición del poder judicial a nivel de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de los Tribunales Superiores de Provincia, al propio tiempo que se puso 'en comisión' a la totalidad de sus otros miembros. **Todo Juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a las Actas y objetivos del 'Proceso' liderado por la Junta Militar.**

A partir de allí la actividad judicial adoptó un perfil harto singular. Señalada por la Ley Suprema de la Nación como amparo de los habitantes contra los desbordes autoritarios, coonestó la usurpación del poder y permitió que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad. Salvo excepciones, homologó la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio, admitiendo la validez de informes secretos provenientes de los organismos de seguridad para justificar la detención de ciudadanos por tiempo indefinido. E, igualmente, le imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus, tomándolo totalmente ineficaz en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas.

El poder judicial, que debía erigirse en freno del absolutismo imperante, devino en los hechos en un simulacro de la función jurisdiccional para cobertura de su imagen externa. Frontalmente limitada la libre expresión de las ideas por la prensa, a través del control de los medios de difusión masiva y la imposición de la autocensura por el terrorismo estatal descargado sobre los periodistas disidentes. Seriamente afectada la asistencia jurídica por la prisión, extrañamiento o muerte de los abogados defensores; la reticencia, y aun la misma complacencia de gran parte de la judicatura, completó el cuadro de desamparo de los derechos humanos.

Hubo, sin embargo, Jueces que, dentro de las tremendas presiones sufridas por la situación reinante, cumplieron su función con la dignidad y el decoro que se esperaba de ellos. Pero también es real que hubo quienes; teniendo el deber jurídico de proteger a las personas y a sus bienes, dejaron de hacerlo; quienes pudiendo limitar el abuso de las detenciones arbitrarias avalaron la aplicación de verdaderas penas sin juicio previo; y **quienes, por fin, con su indiferencia, exhibieron una conducta cómplice con los secuestros y las desapariciones.** La población llegó a presentir que era inútil recurrir al amparo judicial para preservar sus derechos esenciales (...). (Cfr. *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, Eudeba, Buenos Aires, 1985, 110 edición; el destacado nos pertenece).

Estas prácticas generales del sistema de justicia durante el terrorismo de Estado, descritas minuciosamente en el Informe *Nunca Más*, se aplican sin duda al desempeño del Dr. MADUEÑO. Ello queda en evidencia por los contundentes elementos probatorios relatados en los apartados anteriores.

En una nota de investigación recientemente publicada por el diario *Página/12* el 17 de octubre de 2004, se señala que el Dr. MADUEÑO en su rol de juez federal de instrucción en lo criminal y correccional de Bahía Blanca habría procedido a dar visos de legalidad al accionar delictivo desarrollado en dicho ámbito. La nota, titulada "Juez reciclado y viejo amigo del general Adel", el matutino vincula al Dr. MADUEÑO con las prácticas del poder judicial anteriormente relatadas durante el transcurso de los años 1976 a 1977; concretamente afirma que los integrantes del V Cuerpo de Ejército —cuyo comando se encontraba en la ciudad de Bahía Blanca— contaban con la aquiescencia del poder judicial para llevar adelante el plan sistemático de represión.

Para arribar a esta conclusión, es fundamental el testimonio de Adel VILAS quien ha afirmado —tal como hemos relatado precedentemente— que el Dr. MADUEÑO conocía las acciones llevadas adelante por las fuerzas de seguridad durante el terrorismo de Estado. El militar aseguró que el poder judicial encubría las ejecuciones sumarias. Así, al ser preguntado sobre la manera en que el poder judicial determinaba la autenticidad de los hechos relatados en los comunicados emitidos por las fuerzas de seguridad en los que detallaban enfrentamientos en el marco de la “lucha contra la subversión” —y descartar lo que las autoridades denominaban “acción psicológica”—, Adel VILAS respondió:

“Porque se avisaba a la Justicia Federal y a la Delegación de la Policía Federal la autenticidad del enfrentamiento y porque a renglón seguido venía la autopsia, diligencia judicial, entrega de cadáveres, etc. y cuando no llegaba nada, es porque el dicente decía: ‘no hay nada’” (cf. declaración indagatoria antes citada del 17/03/87).

Como puede observarse, la justicia federal de Bahía Blanca, en particular el juez federal MADUEÑO, se constituyó en un eslabón esencial para el éxito del plan sistemático de represión llevado a cabo durante los años 1976-1983.

Esta información resulta suficiente para iniciar el procedimiento de remoción del Dr. MADUEÑO, debido a que el magistrado podría verse seriamente comprometido en acciones del terrorismo de Estado. En síntesis, el hecho de que el Dr. MADUEÑO haya ocupado este cargo de la manera que describimos a lo largo de la presente denuncia, lo descalifica en forma evidente, notoria e indiscutible, como integrante del poder judicial.

-V-

LA IDONEIDAD ÉTICA MORAL COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA EJERCER LA FUNCIÓN JUDICIAL

Como se observa, los datos recogidos sobre la labor judicial del Dr. MADUEÑO generan la necesidad de remover al magistrado de su cargo. Sólo así se podrá asegurar que el poder judicial, pilar fundamental del sistema democrático, se encuentra compuesto por personas con un claro compromiso con la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, existe una directa relación entre la composición del poder judicial y la solidez de nuestro sistema de justicia; que afecta en forma indudable la calidad de la democracia.

Todo lo relatado en el presente escrito pone en tela de juicio la posibilidad de que el Dr. MADUEÑO pueda cumplir con su función judicial. Ha quedado demostrada la notoria y absoluta falta de idoneidad del Dr. MADUEÑO.

Como hemos relatado en el apartado anterior, la actuación de la familia judicial durante el terrorismo de Estado fue un pilar fundamental para consagrar la impunidad de los delitos de lesa humanidad. Diversos funcionarios del poder judicial, entre ellos el Dr. MADUEÑO, han otorgado

aparición de "enfrentamientos" a brutales ejecuciones. Esta trama de complicidad entre asesinos y funcionarios judiciales se mantiene hasta el presente.

El Dr. MADUEÑO carece de la idoneidad ética-moral —requisito sustancial para acceder a cualquier cargo público— para mantener su cargo como magistrado. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Nacional establece:

“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, **y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad**. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas” (el destacado nos pertenece).

La idoneidad es la aptitud, capacidad o eficiencia que se integra por una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física **y la ética o moral**. Esta última implica haber tenido una conducta acorde con las pautas éticas vigentes (Cf. BIELSA, Rafael, *Algunos Aspectos de la Función Pública*, Univ. Del Litoral, Santa Fe, 1958, pág. 83).

En forma coincidente, es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que:

“...la declaración de que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad no excluye la imposición de requisitos éticos...” (cf. CSJN, autos “Peluffo, Angel”, Fallos 238:183).

El requisito de idoneidad es una condición permanente que se requiere tanto para los empleos públicos como para los cargos electivos. Decimos que es permanente porque **tiene que existir y permanecer en cualquier etapa, desde la postulación para el cargo hasta el ejercicio del mismo**. Así lo exige la Constitución Nacional y las leyes que de ella derivan, en particular, el ya nombrado artículo 16 de la Constitución Nacional y la Ley de Ética Pública Nacional. Es decir que el que accede al cargo debe reunir las condiciones técnicas, físicas y morales —preexistentemente al ejercicio del mismo— y mantenerlas en forma permanente mientras dure en él.

Resulta claro que las vinculaciones del Dr. MADUEÑO con los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado demuestran que el magistrado carece de las condiciones éticas y morales para ejercer la función judicial.

Asimismo, conviene resaltar que “...cuanto mayor sea la jerarquía del empleo o función, mayor debe ser el grado de ética o moralidad a exigirse (Cf. VILLEGAS BASAVILBASO, B; *Derecho Administrativo; Tomo III*; Ed. A. Perrot, Buenos Aires, 1954, pág. 272). En lo que hace al caso en concreto, el cargo público de juez de un tribunal oral, no es un cargo estatal intrascendente, máxime teniendo en cuenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno.

No hay dudas que el requisito de la idoneidad ética o moral es una exigencia sustancial que nace de la propia Constitución Nacional. Ahora bien, es importante diferenciar el cumplimiento de los requisitos formales para ser magistrado de los sustanciales a los que hacemos referencia en la presente impugnación. El requisito sustancial de “idoneidad moral” tiene carácter constitucional y se encuentra en una supremacía indiscutible respecto de los requisitos formales.

Ahora bien, la exigencia constitucional de la idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser interpretada y aplicada a la luz de los nuevos paradigmas éticos-jurídicos emanados de la Constitución de 1994. En este sentido, la idoneidad exigida para ocupar cargos públicos debe ser

valorada, entonces, de acuerdo con las pautas éticas vigentes. Desde la reforma constitucional, estas pautas se encuentran expresadas en el artículo 36 que señala:

“[Esta Constitución] mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos del indulto y del beneficio de la conmutación de penas. Estos actos serán insanablemente nulos”.

El concepto de idoneidad ha quedado entonces enlazado con el afianzamiento del sistema democrático. Este artículo vincula la protección del sistema democrático con la vigencia de los derechos humanos, requisitos que el Dr. MADUEÑO ha demostrado inequívocamente no cumplir.

Es en este sentido que se expresó la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos de la Cámara de Diputados de la Nación, al evaluar el diploma de Antonio D. Busi, sosteniendo que:

“...las normas y los parámetros de valuación de la ‘ética pública’ han cambiado sustancialmente después de la reforma constitucional de 1994. Y si los artículos 36 y el 75 inc.22 de la Constitución Nacional fijan nuevos paradigmas jurídicos y éticos, es claro que la evaluación de la ‘idoneidad’ del art. 16 debe seguir esta línea constitucional” (Cfr. Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias 2000, Orden del día N° 117, pág. 611).

Por otro lado, avalando esta interpretación del art. 16 de la CN, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado argentino que:

“... se establezcan procedimientos adecuados para asegurar que se relevará de sus puestos a los miembros de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad contra los que existan pruebas suficientes de participación en anteriores violaciones graves de los derechos humanos...” (Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, CCPR/C/79/Add.46, Reunión 1411°, 53° Sesión, realizada el 5-4-95).

Siguiendo los mismos principios, en las últimas observaciones finales de dicho Comité de noviembre de 2000, se señaló que:

“... preocupa al Comité que muchas personas que actuaban con arreglo a las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, sigan ocupando empleos militares o en la administración pública... El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto y **que se tomen medidas para cerciorarse de que las personas que participaron en violaciones graves de los derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública...**” (Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Sesiones N° 1883° y 1884° del 25 y 26 de octubre de 2000, y sesión N° 1893° del 1 de noviembre de 2000, el destacado nos pertenece).

Es importante aclarar que para el derecho internacional, cualquier órgano que represente al Estado, y no tan sólo el poder ejecutivo, debe cumplir con las obligaciones internacionalmente asumidas, y por lo tanto cualquier órgano del Estado puede hacer incurrir al mismo en responsabilidad internacional. Por lo tanto, el Consejo de la Magistratura debe cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y en consecuencia debe remover del poder judicial a aquellas personas vinculadas con graves violaciones a los derechos humanos y, así, cumplir con las mencionadas recomendaciones del nombrado Comité.

En conclusión, un Estado de Derecho no puede tolerar que las personas que han prestado su colaboración para posibilitar el plan sistemático de represión implementado por el

terrorismo de Estado ocupen cargos públicos que exigen una idoneidad ética y moral que no poseen. De acuerdo con los principios analizados, entendemos que la reforma constitucional de 1994 fulmina la posibilidad de que autores o partícipes, como el Dr. MADUEÑO, de actos atentatorios contra la democracia y, por ende, contra la vigencia de los derechos humanos, ejerzan cargos públicos.

Es necesario destacar que la remoción de MADUEÑO por los antecedentes aquí expuestos no se encuentra imposibilitada por ser hechos cometidos antes de asumir su actual cargo. En este sentido, el Consejo de la Magistratura —al igual que todas las instituciones del Estado— debe velar por la construcción de una democracia sólida y estable. Es indudable que para ello se requiere un poder judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y capaz de realizar el valor justicia. Un poder que apañe dentro de su estructura a personas vinculadas con delitos de lesa humanidad difícilmente podrá obrar de acuerdo con el más sentido objetivo de justicia.

Los tribunales son el espacio institucional básico para la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país. El Dr. MADUEÑO ya ha demostrado —sin lugar a dudas— su falta de compromiso con los derechos consagrados en dichos instrumentos y, por ello, se encuentra imposibilitado para cumplir con su función de magistrado.

Estas razones demuestran que el otorgamiento del acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 1992 con motivo de designarse al Dr. Guillermo MADUEÑO integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires en nada obsta a la investigación de los hechos aquí relatados y la posterior sanción del magistrado denunciado.

Así, resulta absurdo suponer que un juez que al tiempo en que se violaban en forma sistemática los derechos humanos demostró clara connivencia con los responsables de dichos crímenes, pretenda ahora desempeñarse como juez de un Estado de Derecho.

Esta circunstancia se mantiene vigente aún cuando el cargo público haya sido obtenido en virtud de un acuerdo de la Cámara de Senadores de la Nación. Ello, debido a que la idoneidad para ejercer el cargo debe ser interpretada a la luz de los principios ético-morales vigentes en la actualidad y en virtud del artículo 36 de la Constitución Nacional. En este sentido, es necesario destacar que la resolución adoptada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación en la causa “Lona” ha omitido considerar la evolución jurisprudencial del concepto de idoneidad ético-moral para ejercer cargos públicos.

En esa oportunidad el Jurado de Enjuiciamiento señaló que:

“ha de presumirse *iusuris et de iure* que el Senado revisó los antecedentes y la idoneidad de la persona propuesta. Si lo hizo correcta o incorrectamente, es materia exenta de la autoridad de los jueces (...) y, con mayor razón, de la revisión por parte del Jurado de Enjuiciamiento, que si removiera a un juez por hechos anteriores a su designación vendría a controlar la regularidad del ejercicio de sus atribuciones exclusivas por el Senado, juzgando sin autoridad para ello si dicha cámara procedió bien o mal al prestar el acuerdo a pesar de la existencia de tales hechos” (resolución del 18/02/2004 en la causa N° 9 caratulada “Doctor Ricardo Lona s/ pedido de enjuiciamiento”).

Esta jurisprudencia del Jury, al consagrar la doctrina de la “cuestión política no justiciable”, contradice la postura sustentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Carranza” (OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 febrero 1998, caso 10.087 “Gustavo Carranza vs. Argentina”). Allí la Comisión señaló:

“Debe tenerse en cuenta, en contraposición, el peligro que podría representar la aplicación de la doctrina de las cuestiones políticas como justificación de actos arbitrarios y contrarios a la Constitución de un Estado”.

A su vez, **esta postura del Jury no ha acogido el desarrollo que se ha presentado en el campo de la ética de la función pública.** En este sentido, ya hemos señalado que la idoneidad ética y moral debe ser permanente y, por ello, el Consejo de la Magistratura se encuentra en condiciones de investigar si el Dr. MADUEÑO cuenta, en la actualidad, con estas condiciones. En este sentido, **no existen constancias de que el Senado de la Nación haya tenido conocimiento de los antecedentes que en este escrito denunciemos y ello justifica aún más la obligación del Consejo de la Magistratura de investigar la veracidad de los hechos** que aquí se han detallado. De hecho, en el expediente en el que tramitó el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 1992 con motivo de designarse al Dr. Guillermo MADUEÑO integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, existe una impugnación realizada **con posterioridad** a la resolución del Senado de la Nación. Ello demuestra que estos hechos no fueron considerados al analizar los antecedentes del magistrado aquí denunciados.

Por otra parte, es necesario destacar que el acuerdo prestado por el Senado de la Nación carece de la autoridad de ser “cosa juzgada”. Sólo un pronunciamiento de un Jurado de Enjuiciamiento podría ostentar tal carácter. Por ello, carece de relevancia el momento en que los hechos hayan ocurrido; ya que en la actualidad la persona se encuentra ocupando un cargo público para el que carece de la idoneidad necesaria.

El Consejo de la Magistratura se encuentra obligada a asegurar que el poder judicial se encuentre compuesto por magistrados que cuenten con la idoneidad ética y moral para ejercer la magistratura. Como hemos señalado, esta idoneidad para ocupar cargos públicos debe ser valorada de acuerdo con las pautas éticas vigentes en el presente y de acuerdo a la prueba existente en la actualidad.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la participación de MADUEÑO en hechos que configuran flagrantes violaciones a los derechos humanos y la naturaleza de delitos de lesa humanidad que éstos comportan, concluimos que el magistrado no cumple con el requisito sustancial estipulado por la Constitución Nacional de idoneidad moral para ejercer la función judicial.

-VI-

CONCLUSIÓN. EL ROL DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN PODER JUDICIAL PARA LA DEMOCRACIA

El plan sistemático de represión implementado por el gobierno militar el 24 de marzo de 1976 pudo ser llevado a cabo gracias a la activa participación del poder judicial. En este marco, sólo será posible quebrar el pacto de impunidad, y lograr justicia por los crímenes de lesa humanidad, una

vez que se aparte del poder judicial a todas aquellas personas que cumplieron un papel central en el encubrimiento de los delitos.

Tenemos la certeza de que el Consejo de la Magistratura debe dirigir su trabajo a la construcción de una democracia sólida y estable que requiere, para su funcionamiento, un poder judicial legítimo, creíble, neutral respecto de intereses particulares y comprometido con la protección de los derechos humanos. Por ello, debe aportar a la renovación de la legitimidad del sistema de justicia, como exigencia ineludible de la institucionalidad democrática. Ello será posible si se remueven de sus cargos, a través de los procedimientos establecidos, a los magistrados que, como el Dr. MADUEÑO, han demostrado mayor compromiso con los crímenes de lesa humanidad que con la protección de la persona.

Los antecedentes que aquí hemos expuesto sobre la labor judicial del Dr. MADUEÑO generan la necesidad de remover al magistrado de su cargo. Sólo así se podrá asegurar que el poder judicial, pilar fundamental del sistema democrático, se encuentre compuesto por personas que posean la idoneidad ética y moral. Ello implica que deben tener un claro compromiso con la protección de los derechos establecidos en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, compromiso que el Dr. MADUEÑO ha demostrado no tener. La composición del poder judicial tiene una directa relación con la calidad de nuestra democracia y, por ello, el Consejo de la Magistratura debe jugar un rol protagónico en la construcción de un poder judicial exento de cuestionamientos tan graves como los aquí descritos.

Sin importar cuándo éstos tomen estado público, los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, las sanciones a los que los consintieron o cometieron también deben serlo.

-VII-

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL

- a) Copia del Acta de constitución del Centro de Estudios Legales y Sociales y el Acta de designación de su presidente.
- b) Copia de fragmentos de la declaración indagatoria prestada por Acdel Edgardo VILAS ante la Cámara Nacional de Bahía Blanca el 11 de marzo de 1987.
- c) Copia de las declaraciones indagatorias de Laura MANZO y María Emilia SALTO en el expediente penal N° 29_f 336/01, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado "Papini René y Rojas Bruno s/ homicidio-inf.art. 189 C.P".
- d) Copia de la declaración testimonial de Alberto Constante BARBEITO en la causa N° 13/84.
- e) Copia del dictamen de fecha 4 de marzo de 1997 emitido en el marco del expediente administrativo N° 344.962/92 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

f) Copia del dictamen de fecha 8 de agosto de 1999 emitido en el marco del expediente administrativo N° 436686/98 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

g) Copia de la publicación del 17 de octubre de 2004 del diario *Página/12* denominado “Juez reciclado y viejo amigo del general Adel”.

h) Copia del expediente en el que tramitó el acuerdo solicitado por el Poder Ejecutivo Nacional en el año 1992 con motivo de designarse al Dr. Guillermo MADUEÑO integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires.

2. INFORMATIVA

a) Se libre oficio a la Cámara Federal Criminal y Correccional de Bahía Blanca a fin de que remita copia certificada de la declaración prestada por Adel Edgardo VILAS con fecha 17 de marzo de 1987.

b) Se libre oficio al Juzgado Federal Criminal y Correccional de Bahía Blanca N°1 a fin de que remita copia del expediente penal N° 29_ f 336/01, del Juzgado Federal de Bahía Blanca, caratulado “Papini René y Rojas Bruno s/ homicidio-inf.art. 189 C.P”.

c) Se libre oficio al Juzgado Federal Criminal y Correccional de Bahía Blanca N°1 a fin de remitan copia certificada de la causa N° 612/76 “Ramírez de Custodio Estela Maris y otros s/ infracción ley N° 20.840” (Legajo de archivo N° 897/ A).

d) Se libre oficio al Juzgado Criminal y Correccional de Bahía Blanca N° 3, secretaria 5 a fin de que remita copia del expediente penal caratulado “Bombara, Daniel José. Su tentativa de evasión y posterior su muerte en Bahía Blanca”, legajo 203.

e) Se libre oficio al Juzgado Federal Criminal y Correccional de Bahía Blanca a fin de que remita copia del expediente penal N° 10/1976, caratulado “Unidad Regional 5ta de Policía s/ denuncia infracc. Ley 20.840. Atentado a la autoridad y daño”.

f) Se libre oficio a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que remita copia certificada del expediente administrativo N° 344.962/92.

g) Se libre oficio a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que remita copia certificada del expediente administrativo N° 436.686/98

h) Se libre oficio al diario *Página/12* (Av. Belgrano 677, Ciudad de Buenos Aires) a fin de que certifique la autenticidad de la publicación del 17 de octubre de 2004 del diario *Página/12* denominado “Juez reciclado y viejo amigo del general Adel”.

i) Se libre oficio a la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación a fin de que certifique la autenticidad del expediente en el que tramitó el acuerdo solicitado por el Poder

Ejecutivo Nacional en el año 1992 con motivo de designarse al Dr. Guillermo MADUEÑO como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires.

3. TESTIMONIAL

a) Se cite a declarar a Laura MANZO, con domicilio en la calle Roque Sáenz Peña 180, Bernal, Provincia de Buenos Aires, quien podrá referirse a la inacción del juez MADUEÑO ante las denuncias de tortura realizadas por ella.

b) Se cite a declarar a Carlos BARRERA, LE N° 4.151.476, quien podrá referirse a la inacción del juez MADUEÑO ante las denuncias de tortura realizadas por él.

-VIII-

PETITORIO

En razón de lo expuesto, solicitamos:

1. Se proceda conforme lo establece el art. 3° de la resolución 1/99 del Consejo de la Magistratura.
2. Oportunamente se inicie el procedimiento, se investiguen los hechos y se sancione al magistrado denunciado.